--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., O. J. c/ D. C. S.R.L. y otros s/ cobro de pesos – laboral (Letra 8274)”** (Expte. Nº 126 - año 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 214.----------

---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. De Cunto dijo: ----------

**---** Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 197 y concedido a fs. 198, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 192/194 vta., por el cual se rechaza la demanda promovida por O. J. P. contra D. C. S.R.L. y J. M. S., con costas a la actora.- -

--- A fs. 200/205 obra el informe del art. 62 de la ley 69 presentado por la recurrente, cuyo traslado, conferido a fs. 206, fuera contestado por la demandada a fs. 207/209.-----

--- I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos por la quejosa y de la contestación de los mismos por parte de la accionada.----------

--- 1) La apelante se agravia en cuanto la sentencia tiene por no acreditada o inexistente la relación laboral invocada en la demanda, considerando que se efectúa en ella una interpretación caprichosa de la prueba testimonial en el marco de que la demandada reconoció la prestación de servicios a su favor por parte del actor. Señala que los testigos ofrecidos por su parte han reflejado conocer lo que les resultaba fácticamente posible respecto de los hechos a dilucidar, careciendo de sentido interrogar respecto de quién impartía órdenes, salario y hasta características físicas de los empleadores, dado que la mayoría de los testigos eran oyentes del programa donde trabajaba el actor. Se detiene luego en la declaración del testigo G., destacando la referencia que realiza respecto de las tareas cumplidas por el actor, de quiénes eran los encargados de vender publicidad, quiénes le habían puesto el nombre al programa y si alguna vez entregó al actor órdenes de trabajo impartidas por sus superiores. También refiere acerca de quiénes abonaban los sueldos en la radio, resaltando que el testigo mentado dio como razón de sus dichos el hecho de que fue empleado del diario de donde nacen las dos FM que tuvieron los dueños.----------

--- Seguidamente entiende que se impone un análisis de la prueba a fin de determinar si existió relación laboral en los términos de los arts. 21 y 23 de la LCT, citando doctrina referida a la presunción “iuris tantum” a favor del trabajador, quien, en la especie -según considera-, logró alcanzar el primer peldaño de la escalera probatoria consistente en demostrar que había prestado servicios para la contraria. Discrepa con el criterio sostenido por la jueza en cuanto era el actor quien debía probar que los servicios se

prestaban en relación subordinada, ya que al reconocer la demandada la prestación de servicios, era a su cargo demostrar que los mismos se cumplían en el marco de otro tipo de relación. Entiende que el razonamiento de la sentenciante prescinde de la norma del art. 23 de la LCT, así como de lo dispuesto por el art. 50 del mismo texto legal. Cita jurisprudencia. Reitera que ante el reconocimiento de la contraria de la prestación de servicios, era ésta quien debía acreditar que los mismos se cumplían en el marco de la "cesión de espacio", tal como denominara la accionada a la figura contractual que unía a las partes. Destaca que los testimonios de G., G., B. A. y D. son coincidentes en afirmar que vieron y escucharon al actor conduciendo el programa de radio y las transmisiones deportivas. Señala que la contraria no probó que el actor contara con una organización propia que le permitiera hacer de locutor, productor y operador, ni que Pavón asumiera una contraprestación por utilizar el espacio. Es así que concluye que la prueba testimonial resultó idónea a los fines de demostrar la relación de dependencia en cuestión. Efectúa finalmente el petitorio de estilo.---------- 2) La accionada contesta el traslado conferido, expresando, en primer lugar, que la presentación de la contraria no cumple con los recaudos formales de admisibilidad por no constituir una crítica concreta y razonada de la sentencia sino que se limitó a expresar un mero disenso con la opinión de la juzgadora. Señala que dicho disenso se reduce a la valoración de un testimonio, resultando altamente dudosa la autenticidad de dicha declaración por cuanto el testigo tiene un juicio contra el codemandado S.. Agrega que se soslaya la propia confesión del actor. Agrega que existen aspectos del planteo de la contraria muy significativos, como lo son el hecho de que durante el tiempo que estuvo trabajando jamás requirió el pago de un salario. Cita doctrina procesal respecto a la fundamentación del recurso de apelación.---------- En cuanto a la contestación de los agravios, indica que la actora se circunscribe a describir la declaración de un testigo que tiene una clara falta de idoneidad, pero además se cuida de no mencionar la declaración de testigos inobjetables que contradicen la posición del recurrente. Vuelve a la declaración del testigo G., destacando que no dio detalles de la relación con el actor. En cuanto a la interpretación del art. 23 de la LCT entiende que dicha presunción es "iuris tantum", y que la misma quedó desvirtuada con la propia confesional y las declaraciones de los testigos G. y F. Finaliza expresando que su parte demostró que la actividad de P. era la informada oportunamente por la radio.---------- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados.---------- 1) En primer lugar, en cuanto a lo manifestado por la demandada a fs. 207/208 respecto a que el memorial de la actora resulta insuficiente técnicamente, cabe expresar que más allá de la suerte que corra el mismo, la recurrente ha identificado claramente los agravios, en cuanto a que objeta la valoración probatoria que efectuara la juzgadora con relación a la prueba testimonial, así como al razonamiento que expuso al interpretar los arts. 21 y 23 de la LCT. Es así que

encuentro cumplidos los requisitos exigidos por el art. 265 del CPCC, debiéndose desestimar el pedido de deserción de la demandada. Amén de lo antedicho, es de recordar que en casos de duda, si existe o no impugnación suficiente, debe estarse a la apertura de la instancia. Ésa es la orientación de nuestra jurisprudencia desde antiguo: la sanción de la deserción de la instancia por su gravedad debe aplicarse con criterio favorable al apelante, a condición de que el agraviado individualice aunque sea en mínima medida, los motivos de su disconformidad (conf. CN. Civ., Sala E, 30/9/80, LL, 1981-A-154; C.1era. Apel. Mercedes, 15/6/67, LL, 127-930). Es que los agravios no necesitan ajustarse a formalidades sacramentales e inclusive su cumplimiento a los efectos del recurso ha de ser apreciado con tolerancia, según una interpretación que se estima adecuada a una mejor aplicación de la garantía de defensa en juicio (conf. CN. Com., Sala A, 27/3/81, ED, 93-592; ídem., Sala C, 28/1/78, LL, 1981-A-558, 35.739-S; CN. Fed. Civ. y Com., Sala II, 6/9/91, LL, 1992-A-84). Reitero que en la especie la apelante ha identificado la materia de agravio y desarrollado su crítica al fallo.----------

---------- 2) Dicho lo anterior, encuentro conveniente destacar los párrafos dirimentes demostrativos del razonamiento de la “a quo”, en especial los que se relacionan con la interpretación de los arts. 21 a 23 de la LCT. Destacó la sentenciante de origen: *“...que la presunción emergente de la prestación de servicios, en los términos del art. 23 L.C.T. debe entenderse limitada a los servicios bajo relación de dependencia, pues sólo éstos están contemplados en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (arts. 21 y 22 L.C.T.)...,la carga de la prueba de la relación de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción sino que, por el contrario, de esa prueba depende que la misma entre a jugar. Una interpretación en contrario, importaría subsumir todo el universo jurídico del derecho privado bajo el derecho laboral. Desde esta perspectiva, considero que la parte actora no cumplimentó la carga impuesta. Ello es así, porque los testigos aportados resultan extremadamente vagos en sus apreciaciones como para tener por acreditados los extremos en que se ha basado la presente acción en base a sus dichos”* (ver fs. 193, I Considerando). Asimismo, luego de analizar la prueba testimonial concluyó: *“Los testimonios que he reseñado no ofrecen elementos útiles para formar convicción a poco que se observe que de lo único que los testigos han tomado conocimiento directo, apreciándolo por sus propios sentidos, es de la presencia del demandante realizando tareas acordes a su profesión desconociendo los elementos básicos de la relación con los demandados”* (ver fs. 193 vta. “in fine”/194, 1er. párrafo).----------

---------- El apelante aduce que la sentenciante no ha tenido en cuenta que la demandada admitió la prestación de servicios y que, en consecuencia, por la presunción que deriva de los arts. 21 y 23 de la LCT, era la accionada quien debía acreditar que dicha prestación se desarrollaba en el marco de una relación contractual ajena al contrato de trabajo. Cabe expresar que, en realidad, la demandada no admitió la prestación de servicios, sino que meramente reconoció que el actor tuvo en algún

momento un programa de radio por haberle cedido un espacio la emisora citada (ver fs. 43 vta., 3er. párrafo). En interpretación de la presunción establecida en el art. 23 de la LCT se consideró que el legislador ha establecido que debe presumirse que la relación de trabajo, si se prueba, proviene de un contrato y no de otra fuente, lo que supone que quien invoca una relación laboral subordinada debe probarla con los indicios o pruebas directas de que provee el derecho procesal. En el mismo sentido se entendió que la "prestación de servicios" a la que alude la norma no puede ser otra que la cumplida en relación de dependencia ya que en toda la ley no hay referencia posible a otras prestaciones que no sean las que reúnen las condiciones tomadas como indispensables por aquélla para su aplicación (arts. 4, 5, 21, 22, 27, etc.) (conf. Rodríguez Mancini, Jorge en: Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley, 2007, Tº II, págs. 72/73). Por su parte desde la jurisprudencia se entendió que para que juegue la presunción dispuesta por el art. 23 de la LCT se requiere la acreditación en juicio de que los servicios prestados lo fueron en relación de dependencia para otro (conf. SCBA, 28/07/02 in re: "D. R., A. c/ P. P., M.; 29/05/02 in re: "L., R. M. y otros c/ S., N. M.", Manual de Jurisprudencia de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Ed. LexisNexis, 2004, pág. 99); así como que la prestación de servicios que genera la presunción prevista en el art. 23 de la LCT es aquella realizada bajo la dependencia de otro, ya que los arts. 21 y 22 del cuerpo normativo citado sólo contemplan dicho tipo de relaciones (conf. CN.Trab., Sala I, 24/05/99, in re: "B., O. A. y otro c/ G. Estado Residual", Manual de Jurisprudencia de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, ídem, íd.). Al respecto ha de agregarse que resulta característico de la relación de empleo el hecho de que el trabajador dependiente, normalmente se incorpora a un establecimiento ajeno, ya que esto lleva consigo y determina el carácter del trabajo como heterónomo (conf. Etala, Carlos Alberto: "Contrato de Trabajo", Ed. Astrea, 2000, pág. 77).---------- 3) En el marco de lo antedicho, no alcanzo a vislumbrar el error de interpretación de la presunción de los arts. 21 y 23 de la LCT por parte de la sentenciante, ya que, en los términos en que se trabó la litis, valoró la prueba testimonial, concluyendo en que no se demostró la relación de dependencia. Al respecto es de hacer notar que la quejosa, al criticar la valoración que hiciera la jueza de las declaraciones testificales, se detiene básicamente en la de G., que encuentra demostrativa de la relación de dependencia alegada, destacando que el declarante menciona las tareas desempeñadas por el actor, quiénes vendían la publicidad del programa, quién nominó al programa, que entregaba a P.  órdenes de trabajo de los superiores, quiénes abonaban los sueldos, así como que el testigo también era empleado del diario propiedad de los dueños de las radios (ver fs. 201/vta.). Analizada la mentada declaración (ver fs. 101/103), es de destacar en primer lugar que el testigo mantiene un juicio con el codemandado S. (ver respuesta a generales de la ley), por lo que su declaración debe ser apreciada con un severo rigor crítico (conf. CN. Civ., Sala A, 17/3/78, ED, 78-195). Seguidamente expresa que P. trabajó en la radio (respuesta

primera), que tenía un programa a la mañana (respuesta segunda), que además de las transmisiones de fútbol y básquet, desempeñaba las tareas normales de la radio y la parte periodística (respuesta cuarta), que recibía órdenes de B. y de A. que eran directores del diario “E. C.” (respuesta quinta), que en cuanto a la publicidad, a veces los contactos los llevaba P. y muchos de los clientes lo eran del diario (respuesta octava), que entregó a P. órdenes de trabajo impartidas por sus superiores (respuesta décima), que el actor es locutor (respuesta duodécima), que los sueldos de la radio y del diario se pagaban en las oficinas de este último, y les llevaban los recibos para firmar (respuesta décimo quinta).---------- Es cierto que algunas de las respuestas brindadas por G. hacen referencia a elementos propios del contrato de trabajo, mas nuevamente ha de reiterarse que su declaración debe ser analizada rigurosamente por cuanto le comprenden las generales de la ley. A ello se añade que en el memorial el apelante se limita a agregar que los testigos G., B. A. y D. coinciden con G. en afirmar que vieron y escucharon conduciendo el programa de radio y transmisiones deportivas (ver fs. 204 vta., 2do. párrafo), pero no señala que fueran contestes en las otras afirmaciones indicativas de la relación laboral. Es más, G. (ver fs. 144/vta.), cuando se le pregunta sobre cuestiones puntuales referidas al vínculo laboral, manifiesta no saber nada al respecto (respuesta quinta, sexta y a primer repregunta). En cuanto a B. A. (ver fs. 100/vta.), se reconoce como oyente del programa de radio (ver respuesta a generales de la ley), no teniendo conocimiento de las tareas y condiciones laborales del actor (respuestas cuarta a sexta). Respecto al testigo D. (ver fs. 142/143), quien admite conocer que P. tenía un programa de radio (respuestas a generales de la ley, primera y segunda), desconoce lo relativo a las tareas y vínculo laboral del actor (respuestas cuarta a sexta). Amén de tales testimonios, de los cuales reitero, el único que refiere elementos propios del vínculo de dependencia es el de G. -y con las reservas que el mismo genera-, la sentenciante de grado hizo mérito de las declaraciones de G., A., E. y F. (ver fs. 193 vta.). En cuanto al primero (ver fs. 118/119), expresa claramente que el actor no era empleado (respuesta tercera), que al mismo no se le abonaba salario como a los empleados (respuesta quinta), que P. pidió tener un espacio en la radio (respuesta séptima), que le dieron el mismo con la condición de que venda su publicidad y piensa que debe abonarle algo a la radio (respuesta octava), y que no recibía indicaciones porque su espacio era independiente (respuesta novena). A. (ver fs. 120/121) manifiesta que P. conducía un espacio periodístico (respuesta primera), no percibía salario (respuesta segunda), cree que el programa tenía publicidad que vendía el propio actor (respuesta cuarta), que P. pidió que le cedan un espacio (respuesta quinta), y que no se le daban órdenes porque era dueño del espacio (respuesta a segunda repregunta). E. (ver fs. 122/123 vta.) coincide en que el actor no era empleado sino que pidió un espacio (respuesta primera) y que vendía su propia publicidad (respuesta a primera repregunta). En cuanto a F. (ver fs. 145/vta.) es conteste en que el actor no recibía directivas o indicaciones de personal de la radio

(respuesta tercera), que no recibía sueldo porque administraba su espacio (respuesta cuarta), y que vendía su publicidad (respuestas quinta y sexta).---------- La juzgadora, repito, tuvo especial consideración de que los cuatro testigos referidos en último término fueron coincidentes en precisar que el vínculo del actor con los demandados se entabló en los términos expuestos por la accionada, esto es, con caracteres ajenos a los del contrato de trabajo, mientras que sólo el testigo G. hace mención de elementos presentes en el vínculo laboral. Y si bien es cierto que algunos de los testigos mencionados son dependientes de la accionada, cabe recordar que G. dijo mantener un pleito con un coaccionado. Si a ello le añadimos que el recurrente no se hace cargo en su memorial de los testigos evaluados por la jueza para concluir en la inexistencia de la relación de dependencia, cabe deducir que la actora no atacó todos los argumentos esgrimidos por la juzgadora a fin de desestimar la demanda. Finalmente cabe agregar que de la propia absolución de posiciones del accionante (ver fs. 97) es dable colegir que el vínculo no revestía los caracteres del contrato laboral, en cuanto P. reconoció que desarrollaba sus tareas solo y que él era quien armaba el programa y lo emitía al aire (respuestas primera y segunda), lo que refuerza la idea de que, en lugar de estar integrado a una estructura empresarial ajena, había obtenido un “espacio” para emitir el programa cuya estructura fuera ideada y sustentada por el propio P..----------
Es así que concluyo, que aún en la postura sostenida por el apelante respecto a que correspondía a la demandada acreditar que el vínculo encuadraba dentro de términos ajenos a los del contrato laboral, a tenor de la prueba testimonial examinada y de la que hiciera mérito la sentenciante de origen, la accionada logró demostrar que la relación entre las partes se encuadró por fuera del marco normativo del derecho laboral.----------
--- En síntesis, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar el pronunciamiento recurrido.----------
--- III.- En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas al actor perdidoso (conf. art. 59 de la ley 69 y 68 del CPCC).----------
--- Propongo asimismo regular los honorarios de los letrados actuantes en esta sede, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, en un 30% del monto regulado en la anterior instancia, para los letrados de la demandada, Dres. V. F., G. L. y S. F., en conjunto, con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 6, 14, 47 y concs. de la ley 2200); sin regulación al letrado de la actora, Dr. C. S., en virtud del pacto de cuota litis de fs. 03 homologado a fs. 97.---------- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.---------- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ---------- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 197, que fuera concedido a fs. 198, contra la

sentencia de la anterior instancia de fs. 192/194 y vta. que rechazó la demanda laboral instaurada por O. J. P. contra D. C. S.R.L. y J. M. S., con imposición de costas al vencido.----------

--- El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 luce a fs. 200/205, el traslado conferido a fs. 206 fue evacuado por su contraria a fs. 207/209, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

--- 2. Peticiona la parte demandada en su escrito de contestación de los agravios vertidos por el actor que se declare la deserción del recurso deducido a fs. 197 por considerar que los mismos no contienen una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que considera equivocadas.----------

--- Luego de confrontar los fundamentos del decisorio apelado y las razones expuestas por el accionante, en particular la interpretación que le asigna a la presunción prevista por el art. 23 de la L.C.T., advierto que en esos tramos de su queja desarrolla una línea argumental que permite apreciar que los motivos expuestos contienen un mínimo de suficiencia técnica que autoriza a ingresar a su estudio.----------

--- Al respecto, debe considerarse también que el análisis de la fundamentación del recurso debe efectuarse con criterio amplio y consecuentemente su deserción debe decretarse con criterio restrictivo en razón de la garantía de defensa en juicio (Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, T. 1, pág. 275).----------

--- Por ello, y sin perjuicio del resultado que puedan alcanzar las impugnaciones efectuadas, considero que la expresión de agravios obrante a fs. 200/205 reúne ajustadamente los requisitos exigidos por el art. 265 del C.P.C.C., por lo que se desestima el pedido de deserción del recurso formulado en el escrito de fs. 207/209.-----

--- 3. Entiende el apelante que el art. 23 de la L.C.T. establece una presunción *iuris tantum* en virtud de la cual por el sólo hecho de prestar servicios cabe presumir la existencia de un contrato de trabajo. Cita doctrina y jurisprudencia.----------

--- En tal sentido, no participo de ese criterio ya que dicha presunción requiere que se trate de servicios prestados bajo relación de dependencia. Esto es, deben tratarse de actos realizados y servicios prestados en favor de la otra parte y bajo su dependencia.--

--- Por ello, negada la relación laboral no basta con demostrar la existencia de servicios, sino que debe acreditarse que los mismos se prestaron bajo relación de dependencia para que resulte aplicable la presunción prevista en el art. 23 de la L.C.T.----------

--- Es criterio de esta Cámara, entre otros pronunciamientos, sala A, c. 13.752, S.D.L. 117/98, c. 13.997, S.D.L. 151/98, c. 14.827, S.D.L. 37/99; sala “B”, c. 13.299, S.D.L. 99/98, c. 16.592, S.D.L. 03/01, c. 18.042, S.D.L. 31/02, c. 21.618, S.D.L. 46/2006, c. 21.896, S.D.L. 10/2007.----------

--- También es la postura sustentada por el Superior Tribunal de Justicia, por cuanto “la

presunción emergente de la prestación de servicios, en los términos del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, debe entenderse limitada a los servicios bajo relación de dependencia, pues sólo éstos están contemplados en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo" (JUBA Chubut, S.T.J., sumario 03084, 29/11/94, causa N° 197/94).----------

--- Por ello, no cualquier prestación de servicios permite la operatividad de la presunción contenida en el art. 23 de la L.C.T. y como consecuencia es carga del actor acreditar los servicios bajo dependencia.----------

--- Así, "para configurar la relación de dependencia es esencial demostrar la existencia de subordinación" (S.T.J., fallo citado, causa 197, 29/11/94).----------

--- Es que, el art. 23 de la L.C.T. no comprende toda prestación de servicios sino aquellos que encuadran en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (arts. 21 y 22 de la L.C.T.), en concordancia con la noción de los sujetos que los abarca (trabajador y empleador, arts. 25 y 26). O sea, la presunción funciona a partir de acreditar una vinculación subordinada.----------

--- Tales consideraciones permiten concluir que con acierto el juzgador destacó ***que la presunción emergente de la prestación de servicios, en los términos del art. 23 L.C.T. debe entenderse limitada a los servicios bajo relación de dependencia, pues sólo éstos están contemplados en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (arts. 21 y 22 L.C.T.)*** ... ----------

--- Por eso, no tiene sentido que cuando la ley establece una regla de favor en cuanto a la existencia de una relación laboral dirigida, haya que interpretar que se extiende a cualquier clase de prestación (presunción en favor del trabajador que no es "dependiente"). Parecería prudente considerar que el legislador sólo se ha referido a las tareas incluidas dentro del campo propio de la regulación laboral ... Por lo tanto, si quien afirma la existencia del hecho es el que tiene que probarlo, creemos que también está a su cargo acreditar su carácter laboral cuando no surge evidente por sí mismo (normalmente así ocurre en gran parte de los casos) y ha sido negado. Entendemos que ésa es la interpretación que corresponde asignar a la regla, pues de lo contrario se le daría un sentido (amplio) que a nuestro juicio no es el querido por el legislador (Vazquez Vialard, Director, "Tratado de derecho del trabajo", Astrea, 1982, T. 3, pág. 435).----------

--- La presunción, por lo tanto, tiene pleno sentido (s)i lo que se probó es la realización de un acto que normalmente se presta "en relación de dependencia", ya sea por cuanto se acreditó que el que lo recibió dirigió la tarea, dio instrucciones y el que lo brindó lo realizó sujeto a un horario dentro del cual debía realizar las labores que se le indicaron (Vazquez Vialard, "La presunción del artículo 23 L.C.T.", TySS. 1980- 512).----------

--- Por tales razones se desestima el alcance amplio que le asigna el recurrente a la presunción contemplada por el art. 23 de la L.C.T.----------

--- En consecuencia, desde que la presunción no resulta operativa con solo acreditar la prestación de servicios, las manifestaciones efectuadas por el apelante a partir de considerar la declaración de G., con clara omisión de los dichos de los testigos G., A., E., y F. G., sólo denotan un disenso con la ponderación que efectuara el juzgador de la prueba testimonial rendida en la causa, conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del C.P.C.C., remisión del art. 45 de la ley 69).----------

--- Así, la valoración que efectúa el recurrente sólo traduce su particular punto de vista al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo de las razones brindadas por el sentenciante.----------

--- En ese direccionamiento, si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto. (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales ... ”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos).---------

--- Pero aún obviando tal circunstancia procesal para ingresar al agravio, cabe precisar que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del C.P.C.C., puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal ...”, Astrea, 1983, T. 2, pág. 357).----------

--- En ese contexto, descarto los dichos de B. A. y D. por resultar prueba inocua por su desconocimiento.----------

--- El primero por ser oyente de radio y no saber, y el segundo por haber sido concesionario de un camping y desconocer (por las generales de la ley, y respuestas a la 4ª, 5ª, y 6ª pregunta, fs. 100 y vta. y 142 y vta., respectivamente).----------

--- Tampoco aporta dato relevante alguno el testimonio de G. ya que no sabía nada, no tiene idea y nunca supo (respuesta a la 5ª y 6ª pregunta, y 1ª, repregunta, fs. 144 y vta.).----------

--- Asimismo, debe ponderarse que el testigo G. tiene juicio pendiente con la parte demandada (ver fs. 101, renglones 19 y 20), por lo que su declaración debe examinarse con estrictez.----------

--- Si uno de los testigos tienen al momento causa pendiente con la demandada su declaración debe ser apreciada con un severo rigor crítico (Falcón, “Tratado de la prueba”, Astrea, 2003, T. 2, pág. 326/327).----------

--- Y aún cuando G. expresara que el actor efectuaba todas las tareas normales relacionadas con la radio, que muchos de los clientes eran del diario, que se le

entregaron ordenes de trabajo impartidas por sus superiores, que era locutor, y que los sueldos se pagaban en las oficinas del diario (respuesta a las preguntas 4ª, 8ª, 10ª, 12ª, y 15ª pregunta, fs 101 vta., 102, y 102 vta.), lo cierto es que frente a tal declaración se contraponen los dichos de G., A., E., y F. G.---------- Dichos testigos expresaron, a saber, que el actor: a) no era empleado, no se le pagaba salario, pidió tener un espacio, él vendía la publicidad, y no le daban indicaciones ya que era un espacio independiente (G., respuesta a la 3ª, 5ª, 7ª, 8ª, y 9ª pregunta, fs. 118 vta. y 119); b) conducía un programa, no percibía salario, el programa tenía algunas publicidades que él vendía, pidió que se le cediera un espacio, no se le daban órdenes (A., respuesta a la 1ª, 2ª, 4ª, y 5ª pregunta, y 2ª repregunta, fs. 120/121); c) no era empleado, en realidad pidió un espacio, vendía su publicidad (E., respuesta a la 1ª pregunta y 1ª repregunta, fs. 122 y 123); y d) era operador del espacio, no recibía directivas ya que estaba sólo, no recibía remuneración ya que administraba el espacio que tenía, vendía su publicidad, y lo hacía todo él (F. G., respuesta a la 2ª, 3ª, 5ª, y 6ª pregunta, fs. 145 y vta.).---------- Conocimiento que adquirieron en forma directa por trabajar en la radio durante ese período, por estar trabajando en el mismo lugar físico, por estar ahí, y por entrar a trabajar cuando él se iba (G., A., E., y F. G., razón de sus dichos, fs. 119, 121, 123, y 145 vta., respectivamente).---------- Y como ya se señalara, el apelante no se hizo cargo de la ponderación que realizara la Sra. Juez de la anterior instancia a fs. 193 vta./194 de tales declaraciones que le permitieron concluir en que ***la presencia del demandante*** lo fue ***realizando tareas acordes a su profesión desconociendo los elementos básicos de la relación con los demandados***.----------

--- En tales condiciones, desde que corresponde al juez apreciar según las reglas de la sana crítica las circunstancias que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones, a partir de la valoración realizada del cumplimiento de los requisitos, examen de los testigos y de sus declaraciones (Arazi, “La prueba en el proceso civil”, Ediciones La Rocca, 1991, pág. 254) y después del examen de cada uno y del conjunto de los testimonios habidos (Devis Echandía, “Teoría General de la Prueba Judicial”, Víctor P. de Zavalía Editor, 5a. edición, 1970, T. II, pág. 273), descartados los testimonios de B. A., D., y G. por no aportar dato alguno relevante, valorado con severo rigor los dichos de G. por tener juicio pendiente con los demandados, apreció en conjunto que con las declaraciones brindadas por G., A., E., y F. G., no resulta que los servicios cumplidos por el actor en el espacio radial denominado “A Primera Hora” lo fueron bajo relación de dependencia, lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del C.P.C.C.). ----------

--- Respecto a las consideraciones realizadas por el recurrente respecto a que la demandada debía probar cual era la vinculación que los ligaba ante su admisión en el sentido que prestaba servicios -criterio de la carga repartida-, cabe precisar que el

propio accionante reconoció que su actividad la desarrollaba sólo, que armaba el programa y lo emitía al aire (respuesta a la 1ª y 2ª posición, pliego de fs. 96 y acta de fs. 97), por lo que esa admisión resulta suficiente para desestimar ese aspecto de la queja.

4. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada al apelante vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.). ----------

--- Atendiendo a la naturaleza y trascendencia del presente proceso, y también a la extensión y eficacia de las tareas desplegadas en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propone regular el Dr. De Cunto a favor de los profesionales actuantes por la parte demandada en un 30%, en conjunto, de las cantidades fijadas para la primera instancia (arts. 6, 9, 14 y 47 de la ley 2200), con más el I.V.A. pertinente, y sin regular honorarios al profesional de la parte actora en atención al modo de imposición de las costas y pacto de cuota litis homologado a fs. 97 (art. 4, 2do. párrafo, de la ley del arancel). ----------

--- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: ----------

--- I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios.----------

--- II) IMPONIENDO las costas de esta sede al apelante vencido (conf. arts. 59 de la ley 69 y 68 del CPCC), regulándose los honorarios profesionales por los trabajos desarrollados ante la Alzada, de los letrados de la demandada, Dres. V. F., G. L. y S. F., en conjunto, en un 30% de lo regulado a los mismos en la anterior instancia, con más el IVA correspondiente; sin regulación al Dr. C. S..- ----------

----Así lo voto.- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.----------

--- Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal haberse logrado la mayoría (art. 9 Ley 1130, To. Ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas de esta sede al apelante vencido (conf. arts. 59 de la ley 69 y 68 del CPCC).----------

--- REGULAR los honorarios profesionales por los trabajos desarrollados ante la Alzada, de los letrados de la demandada, Dres. V. F., G. L. y S. F., en conjunto, en un 30% de

lo regulado a los mismos en la anterior instancia, con más el IVA correspondiente; sin regulación al Dr. C. S.- ----------
---Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2009 – SDL – CONSTE.-**

**CECILIA INES CORNEO**
**SECRETARIA DE CAMARA**